

EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a los **siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en los Artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V del mismo ordenamiento y 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62 y 63, Capítulos IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 10, 11, 12, 13, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, instaurado en contra de **VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

- I.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mediante **Orden de Inspección No. PFFA/30.3/2C.27.5/0028-0079/2017 de fecha dieciséis de febrero del año diecisiete** signada por el Lic. José Llanas Vazquez en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de que se constituyera en el predio en donde se desarrolla el proyecto denominado **PARQUE TANGAMANGA DE LAS HUASTECAS UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21° 58' 24.4" LATITUD NORTE (LN) Y 99° 01' 09.8" LONGITUD OESTE (LW)** Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, con el objeto de verificar aquellas actividades consistentes en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales así como en selvas.
- II.- Derivado de la Orden de Inspección señalada en el punto inmediato anterior, en fecha **diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete**, los inspectores actuantes procedieron a levantar el **Acta de Inspección No. PFFA/30.3/2C.27.5/0028-0079/2017** diligencia que fue atendida con el [REDACTED] quien se ostentó en ese momento como Representante Legal de la empresa Villa Huasteca Construcciones, S.A. de C.V., identificándose en ese momento con credencial para votar con fotografía [REDACTED]
- III.- Que dentro del plazo otorgado en el numeral 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa **VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, compareció formulando manifestaciones respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de antecedentes.

2 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL INTERESADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.



EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

IV.- Que mediante proveídos PFFPA/30.5/0410-17, PFFPA/30.5/0411-17, PFFPA/30.5/0412-17 todos de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete y notificados personalmente entre los días veintiocho y veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, se instauró formalmente procedimiento administrativo en contra de la personas morales **VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** y se les concedió el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de conformidad con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando segundo.

V.- Que con fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete **VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, comparecieron en tiempo y forma a dar contestación a los acuerdos de emplazamientos en donde se les hizo de conocimiento las posibles infracciones observadas de los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.5/0028-0079/2017** de fecha **diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete**.

VI.- Que mediante acuerdo PFFPA/30.5/0799/2020 de fecha once de noviembre de dos mil veinte, notificado por rotulón en la misma fecha, se habilitaron días y horas hábiles para el efecto de que se emitan los actos administrativos que en derecho correspondan, lo anterior con la finalidad dilatar las actuaciones dentro del presente procedimiento administrativo. 2

VII.- Mediante acuerdo **No. PFFPA/30.5/0804/2020 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, notificado por rotulón en misma fecha, se pusieron a disposición de los interesados las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, concediéndoles para tal efecto el termino de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo respectivo.

VIII.- Que en fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veinte**, se emitió el acuerdo **No. PFFPA/30.5/0808/2020**, notificado por lista en la misma fecha, se tuvo a los interesados por perdido el derecho a formular sus alegatos, toda vez que el plazo otorgado transcurrió entre los días **diecinueve, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, sin que vertieran manifestación o presentada promoción alguna.

IX.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:





EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17

NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente, y Prevención y Control de la Contaminación del Aire, Agua y Suelo.

SEGUNDO.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del años dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce; así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Como consta en el **Acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.5/0028-0079/2017** de fecha **diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete**, los inspectores actuantes se constituyeron en el predio en donde se desarrolla el proyecto denominado **PARQUE TANGAMANGA DE LAS HUASTECAS UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21° 58' 24.4" LATITUD NORTE (LN) Y 99° 01' 09.8" LONGITUD OESTE (LW)** Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí y circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que se tienen por insertos a la letra en atención al principio de economía procesal previsto en el numeral 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, a fin de evitar transcripciones innecesarias.

CUARTO.- Que mediante proveídos PFFPA/30.5/0410-17, PFFPA/30.5/0411-17, PFFPA/30.5/0412-17 todos de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete y notificados personalmente entre los días veintiocho y veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, se instauró formalmente procedimiento administrativo en contra de la personas morales **VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Y PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**



EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de antecedentes, se dieron a conocer a los interesados las presuntas irregularidades e infracciones, mismas que a continuación se enuncian:

IRREGULARIDAD

Realizar actividades de remoción total de la vegetación forestal existente, afectando diferentes lugares al interior de dicho predio, esto como resultado de las obras relacionadas con este proyecto como son: vías de acceso, malecón y trota-pista; afectando una superficie total de 31765 M2 (Treinta y un mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados), dicha superficie se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de obra	Coordenada geográfica		Longitud (M)	Ancho (M)	Superficie (M2)	Observaciones
	Inicial	Final				
Malecón	21° 58' 27.1" LN, 99° 01' 02.4" LW	21° 58' 43.5" LN, 99° 01' 03.8" LW	509.00	10.80	5497.20	Presenta ligeras curvas de un extremo a otro
Trota-pista 1	21° 58' 43.1" LN, 99° 01' 03.6" LW	21° 58' 38.5" LN, 99° 01' 13.0" LW	305.00	7.00	2135.00	Construcción recta
Trota-pista 2	21° 58' 39.1" LN, 99° 01' 03.7" LW	21° 58' 35.0" LN, 99° 01' 04.8" LW	130.00	5.20	676.00	Presenta una curvatura en su longitud
Trota-pista 3	21° 58' 37.4" LN, 99° 01' 04.1" LW	21° 58' 38.3" LN, 99° 01' 05.6" LW	88.00	6.00	528.00	Presenta una curvatura en su longitud
Trota-pista 4	21° 58' 41.3" LN, 99° 01' 07.2" LW	21° 58' 39.7" LN, 99° 01' 04.0" LW	140.00	7.00	980.00	Presenta una curvatura en su longitud
Brecha	21° 58' 39.3" LN, 99° 01' 13.3" LW	21° 58' 40.8" LN, 99° 01' 09.0" LW	132.00	6.00	792.00	Brecha que se encuentra paralela a la trota-pista 1
Acceso del malecón a glorieta "A"	21° 58' 39.6" LN, 99° 01' 04.1" LW	21° 58' 39.3" LN, 99° 01' 06.0" LW	55.00	16.00	880.00	
Acceso de glorieta "A" a glorieta "B"	21° 58' 38.0" LN, 99° 01' 09.1" LW	21° 58' 34.9" LN, 99° 01' 16.8" LW	241.00	16.00	3856.00	
Acceso de glorieta "B" a glorieta "C"	21° 58' 32.4" LN, 99° 01' 18.0" LW	21° 58' 30.2" LN, 99° 01' 13.7" LW	142.00	16.00	2272.00	
Acceso de glorieta "C" a glorieta "A"	21° 58' 36.9" LN, 99° 01' 09.7" LW	21° 58' 29.0" LN, 99° 01' 14.4" LW	216.00	16.00	3456.00	

EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Con relación a la superficie afectada en el lugar de la Glorieta "A", esta es de 4734 M2 (Cuatro mil setecientos treinta y cuatro metros cuadrados), la cual se localiza en las siguientes coordenadas geográficas:

VÉRTICE	LATITUD NORTE (LN)	LONGITUD OESTE (LW)
1	21° 58' 39.0"	99° 01' 06.5"
2	21° 58' 40.2"	99° 01' 06.9"
3	21° 58' 40.3"	99° 01' 08.0"
4	21° 58' 39.7"	99° 01' 09.3"
5	21° 58' 38.4"	99° 01' 09.7"
6	21° 58' 37.6"	99° 01' 09.3"

Respecto a la superficie afectada en el lugar de la Glorieta "C", es de 5959 M2 (Cinco mil novecientos cincuenta y nueve metros cuadrados) y la cual se localiza en las siguientes coordenadas geográficas:

VÉRTICE	LATITUD NORTE (LN)	LONGITUD OESTE (LW)
1	21° 58' 29.7"	99° 01' 14.0"
2	21° 58' 29.0"	99° 01' 14.4"
3	21° 58' 27.8"	99° 01' 14.1"
4	21° 58' 27.2"	99° 01' 13.4"
5	21° 58' 27.4"	99° 01' 11.5"
6	21° 58' 28.7"	99° 01' 11.0"
7	21° 58' 29.6"	99° 01' 11.4"
8	21° 58' 30.1"	99° 01' 13.5"

5

Cabe señalar que dentro de esta superficie total afectada por las diferentes actividades relacionadas con este proyecto, se cuantificaron y midieron de forma directa y utilizando el sistema métrico-decimal, apoyándose con dos flexómetros decimales marcas pretul y stanley, un total de 394 (Trescientos noventa y cuatro) arboles de las especies conocidas comúnmente como guazima Chijol, Orejon y chaca, cuyos diámetros varían de los 10 a los 35 centímetros, arrojándonos dichos árboles un volumen total de 29.394 M3RTA (Veintinueve punto trescientos noventa y cuatro metros cúbicos rollo total árbol). Así mismo se observa que dichos árboles se observan fueron arrancados desde su raíz, siendo amontonados o apilados en las orillas de las diferentes obras ya señaladas junto con la capa de suelo forestal removida. Cabe señalar que para llevar a cabo el derribo de estos árboles se hizo uso de maquinaria pesada, de acuerdo a las características que presentan los árboles arrancados. Dichos arboles no presentan marca que autorice su legal derribo y aprovechamiento.



EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PRESUNTA INFRACCIÓN

La prevista en los artículos 28 Fracción VII, 29, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso O), 9 y 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 10, 11, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los preceptos jurídicos antes invocados se transcriben a continuación para su exacto conocimiento:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 29.- Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando





EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17

NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:





EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

(. . .)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

- I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;
- II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y
- III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

ARTÍCULO 9.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica. 8

ARTÍCULO 17.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

- I. La manifestación de impacto ambiental;
- II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y
- III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

Cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.





EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedida por la Secretaría u otras autoridades.

Artículo 24.- Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 25.- Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

Sirve de apoyo a la anterior infracción, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

9

Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo





EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Novena Época
Registro: 175846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, febrero de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.187 P
Página: 1879

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege cierta traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

QUINTO.- Que una vez detallado lo anterior y con fundamento en los numerales 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental, mismas que derivan del **Acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.5/0028-0079/2017 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete**, así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes, análisis que tiene lugar a lo siguiente:



EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En el acta de inspección de antecedentes los inspectores actuantes circunstanciaron que en el predio en donde se desarrolla el proyecto denominado **PARQUE TANGAMANGA DE LAS HUASTECAS UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21° 58' 24.4" LATITUD NORTE (LN) Y 99° 01' 09.8" LONGITUD OESTE (LW)** Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí se llevaron a cabo actividades relacionadas con la remoción total de la vegetación forestal existente, afectando diferentes lugares al interior de dicho predio, esto como resultado de las obras relacionadas con este proyecto como son: vías de acceso, malecon y trotapista; afectando una superficie total de 31765 M2 (Treinta y un mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados), así mismo la persona inspeccionada señaló que en el **predio afectado se desarrolla el proyecto denominado "PARQUE TANGAMANGA DE LAS HUASTECAS", que a decir del visitado cuenta con una superficie total de 36 hectáreas aproximadamente.**

En consecuencia y a fin de substanciar debidamente el procedimiento administrativo, se emplazó a los diversos actores que posiblemente tendrían injerencia en las actividades desarrolladas de manera irregular, por lo que ejerciendo su derecho cada uno de ellos, se destaca la comparecencia del Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Pública de Gobierno del Estado de San Luis Potosí en fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, directamente la documental en la que se describe el proyecto identificado como PARQUE TANGAMANGA DE LAS HUASTECAS, mismo que establece lo siguiente:

Objetivo

11

Los parques urbanos son puntos vitales que además de todos los beneficios sociales que conllevan son espacios que regeneran integralmente la ciudad, convirtiéndose en un pulmón natural que ayudará a contrarrestar los efectos generados por la contaminación de las urbes.

Con el objetivo de mejorar al paisaje urbano y reducir la problemática relacionada con la contaminación, disminuir la temperatura e incrementar el grado de confort del entorno se propone la construcción de este parque urbano.

El Parque Tangamanga de las Huastecas está ubicado al sur de Ciudad Valles, siendo la ribera del Rio Valles el que configura un espacio geográfico singular que además es delimitado por el periférico y la calle Fray Andrés de Olmos.

La existencia de un elemento natural tan significativo como lo es el Rio Valles, estando próximo a la ciudad consolidada, con un enorme potencial ambiental y paisajístico, contenedor de hábitats naturales y referentes visuales, nos lleva a plantear la formulación de este proyecto que posibilite la integración del rio con la ciudad, pasando de ser un simple límite al crecimiento, frontera entre el campo y la ciudad, a configurarse como el elemento estructurante que incorpore elementos naturales y paisajísticos en la ordenación de la ciudad.



EMPLAZADOS: VILLA HUASTECCAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Para la estructura del parque urbano se tiene contemplada un área libre que actualmente no genere deforestación de la zona, que integre los elementos y configuraciones del terreno natural, adecuando áreas que generen un espacio confortable y amigable para los visitantes.

Basado en las características de los parques Tangamanga ubicados en la capital potosina del Estado de San Luis Potosí, se proyecta la construcción de un espacio con las condiciones óptimas para la recreación deportiva, cultural y de esparcimiento para la Ciudad de Valles.

Ahora bien, de todo lo anterior se obtiene que el proyecto identificado como PARQUE TANGAMANGA DE LAS HUASTECCAS, se trata de un parque urbano, ubicado en la periferia suroeste de la mancha urbana del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., proporcionando beneficios como: mejora de la calidad del aire, embellece el paisaje, producen oxígeno, purifican el aire, gestionan el agua, reducen el consumo de energía, mitigan el cambio climático.

De lo anterior se obtiene que el proyecto identificado como PARQUE TANGAMANGA DE LAS HUASTECCAS, pose un impacto ambiental positivo para el Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., en virtud de que se beneficia al medio ambiente de ese sector.

12

Además de lo anterior, se advierte la documental identificada como Dirección del proyecto, aportada por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Pública de Gobierno del Estado de San Luis Potosí en fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, en donde expone las acciones a realizar, destacándose las de mayor importancia ambiental:

1. Reubicación de árboles de 1.00 hasta 2.50 mts., de altura y diámetro variable.
2. Relleno de tierra vegetal hasta una altura promedio de 20 cms.
3. Sistema de iluminación solar.

Así las cosas, el proyecto en sí, ayudará a regular el clima a través de la sombra que proporcionan los árboles y la evapotranspiración, esto es, el aporte de humedad a la atmósfera por la evaporación del agua en el suelo y la transpiración de las plantas, lo que se traduce en menor estrés por calor y reducción en el consumo de energía eléctrica por el uso de aire acondicionado, esto último contribuye indirectamente, a reducir las emisiones de carbono a la atmósfera. En días calurosos los parques reducen entre 1 y 3 °C la temperatura a sus alrededores, lo que significa un ahorro en el consumo de energía de hasta 10 por ciento, las plantas filtran partículas del aire y absorben gases contaminantes a través de las estomas en sus hojas, que son poros o aberturas regulables del tejido epidérmico que actúan como interfase entre el ambiente y la planta y por último es por más conocido que la vegetación captura dióxido de carbono.



EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Las documentales aportadas y descritas con antelación se les otorga valor probatorio al precisar a qué se dedicará el sitio en donde se llevaron a cabo las actividades, lo anterior tiene fundamento en los numerales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones III y IV, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

II-TASS-8868

VALORACION DE PRUEBAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente a las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; por lo que si una sala de este Tribunal valora una prueba confesional ante una de inspección ocular concediéndole pleno valor probatorio a la de inspección ocular frente a la confesional dicha valoración se ajusta a derecho, toda vez que el juzgador goza de la más amplia libertad para determinar el valor que debe otorgarle a cada probanza según el caso específico que se controvierte ante el órgano jurisdiccional.(12)

Revisión No. 388/83.- Resuelta en sesión de 5 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VII. No. 78. Febrero 1986. p. 1164

Por último, cabe señalar que no debe pasar por desapercibido que el ocho de febrero de dos mil doce, se modificó el párrafo quinto del artículo 4º de nuestra Carta Magna, la cual elevó a rango de derecho fundamental y garantía constitucional a un ambiente sano, mismo que a continuación se cita:

13

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

(Lo subrayado es propio)





EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Robustece lo anterior las siguientes jurisprudencias:

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3; Pág. 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Epoca: Décima Época

Registro: 2018634

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.)

Página: 307

14

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.





EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A manera de conclusión y de todo lo analizado con antelación se tiene que el proyecto denominado PARQUE TANGAMANGA DE LAS HUASTECAS, es un proyecto benéfico para la población circunvecina y el impacto ambiental es positivo además se garantiza un ambiente sano, derecho humano consagrado en la carta magna, es por ello que a juicio de quien el presente resuelve la actividad perpetrada en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas **21° 58' 24.4" LATITUD NORTE (LN) y 99° 01' 09.8" LONGITUD OESTE (LW)** del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en donde se realizaron obras relacionadas con este proyecto como son: vías de acceso, malecón y trota-pista; afectando una superficie total de 31765 M2 (Treinta y un mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados), no son ni deben considerarse como infracciones a los artículos 28 Fracción VII, 29, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso O), 9 y 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es importante mencionar que el **Acta de Inspección No. PFFA/30.3/2C.27.5/0028-0079/2017 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete**, constituye el elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales y al tratarse de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

15

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

De lo anteriormente expuesto cobra relevancia los siguientes criterios:

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE. Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..."



EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.
Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chavez.

16

En virtud de lo anterior, no se le hace exigible de cumplimiento la medida correctiva impuesta en los acuerdos de emplazamiento notificados a cada una de las partes.

SEXTO.- Ahora bien esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, entra al estudio de la RESPONSABILIDAD AMBIENTAL en términos de en términos de los artículos 10, 11, 24 y 25 la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental análisis que da a lugar a lo siguiente:

Para determinar lo anterior, es necesario que se acredite plenamente la existencia de un DAÑO, para lo cual debemos atender lo establecido en el numeral 168 párrafo cuarto que establece que en la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), por su parte dicho ordenamiento en su artículo 13 señala que se aplicará a los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes Ambientales y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en cuanto a las definiciones, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente.

Dentro de las definiciones que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece como DAÑO es:



EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

Por lo cual se procede a analizar si dentro de la circunstanciación efectuada por los inspectores actuantes en el acta de inspección se circunstanció el daño ocasionado al ambiente, misma que se tienen por inserta a la letra en atención al principio de economía procesal previsto en el numeral 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para evitar transcripciones innecesarias.

Ahora bien, al ser el **Acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.5/0028-0079/2017 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete**, el documento idóneo en el que debería encontrarse circunstanciado el daño al ambiente ocasionado, es menester apuntar que de los hechos asentados en dicha diligencia, sólo se describieron de manera general las características del sitio así como de las obras o instalaciones que se encontraron en el lugar inspeccionado y que dieron motivo a la remoción de cubierta forestal, no se menciona que tipo de impactos adversos en el contexto ambiental se ocasionaron como resultado de las actividades para el desarrollo del proyecto denominado como "PARQUE TANGAMANGA DE LAS HUASTECAS", es decir, NO SE APRECIA de manera fehaciente el DAÑO OCASIONADO AL AMBIENTE, es decir, solo se describen de manera genérica las afectaciones causadas en el predio, siendo insuficientes para determinar el daño ocasionado, ya que no se asentó en el acta de inspección los hechos con base en los cuales se concluyó que dichos impactos resultaron adversos con el contexto ambiental que se llevaron a cabo, así como tampoco se aprecia el estado base y las causas de los daños, ello debido a que es indispensable a efecto de establecer de manera certera las condiciones en que se habrían hallado los elementos o recursos naturales, los hábitat ecosistemas, sus condiciones, físicas, químicas y biológicas, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño.

17

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que las actividades realizadas en una superficie aproximada de 31,765 m² en la que se desarrollaron las obras consistentes en vías de acceso, malecón, trotapistas y glorietas, dentro del predio ubicado EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21°58'24.4" LATITUD NORTE (LN) Y 99°01'09.8" LONGITUD OESTE (LW), MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P., sólo constituyen una parte de la superficie total del proyecto, además de que el objetivo del proyecto denominado como "PARQUE TANGAMANGA DE LAS HUASTECAS" señalado en su escrito de comparecencia, es convertirse en un pulmón natural que ayudará a contrarrestar los efectos generados por la contaminación de las urbes, así como mejorar el paisaje urbano y reducir la problemática relacionada con la contaminación, disminuir la



EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

temperatura e incrementar el grado de confort del entorno, contemplando un área libre que actualmente no genere deforestación de la zona, por tanto, si bien se desarrollaron actividades que pudieron generar impactos negativos al ambiente, lo es también que no se consideran suficientes para configurar un daño ambiental.

En conclusión los inspectores actuantes al momento de la visita no detectaron pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, ni fueron precisadas así como de los servicios ambientales que proporcionan, ocasionado en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 21°58'24.4" LATITUD NORTE (LN) Y 99°01'09.8" LONGITUD OESTE (LW), Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., en consecuencia, en el presente asunto no se detectó un **DAÑO AL AMBIENTE**.

A juicio de quien resuelve no es necesario valorar todas y cada una de las documentales que obran en el expediente administrativo y de manera separada para cada emplazado, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

18

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ABSUELVE** a la empresa **VILLAS HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** y a **PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, de responsabilidad administrativa y se da el carácter de total y legalmente concluido.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, que la resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrá controvertirse en vía de juicio ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a través del juicio de nulidad, previsto en el tercer párrafo del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.



EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TERCERO.- En cumplimiento a los artículos 9, 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 23 y 68 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3 Fracción XIV de la Ley citada en el punto resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Av. Industrias, S/N, Esq. Eje 106, Zona Industrial, C.P. 78395, San Luis Potosí, S.L.P. 19

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la empresa **VILLAS HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el ubicado en **Calle Jerusalén No. 204, Colonia Ricardo B. Anaya, Segunda Sección, San Luis Potosí, S.L.P.**, a través de quien legalmente la represente; a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en **Avenida Cordillera Himalaya No. 295 Colonia Garita de Jalisco, San Luis Potosí, S.L.P.**, a través de sus autorizados los

_____ y a **PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en **Calle Benigno Arriaga No. 486 Colonia Tequisquiapan, San Luis Potosí, S.L.P.**, a través de sus autorizados los _____

Así lo proveyó y firma la **LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí de conformidad con el nombramiento





EMPLAZADOS: VILLA HUASTECAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROMOTORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/30.2/2C.27.5/0003-17
NO. DE RESOLUCIÓN: PFFPA/30.5/0815/2020

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

otorgado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, según el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/588/19 de fecha 16 de mayo de 2019; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, vigente a partir del día veintisiete de noviembre del año dos mil doce; así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

[Handwritten signature]
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
Nombre: Mónica Hernández Arista
Cargo: Subdelegada Jurídica

